



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUÉ RADICACIÓN 2015-00276

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia del pasado veintiséis (26) de octubre, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DURABIO ANTONIO MARQUEZ, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora. NO SE HACE PRESENTE

Parte demandada:

MARGARITA CABRERA DE PINEDA identificada y reconocida como apoderada del Municipio de Ibagué.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que manifiesten si existe motivo de nulidad - MUNICIPIO DE IBAGUÉ Sin observación Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia de pruebas por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos, se requirió tanto la secretaría administrativa como al acalde municipal para que remitan la relación de horas extras laboradas – recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos laborados por el demandante. Dichos documentos fueron solicitados mediante oficios Nos. 2985, 2986 del 27 de octubre de 2017 y, 3109 y 3110 del 09 de noviembre de 2017.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De las pruebas allegadas.-

Se toma atenta que mediante oficio No. 1041 – 098539 del 17 de noviembre de 2017, radicado en la secretaria de este Despacho, el pasado viernes a las 5.58 p.m. Informando que entre el periodo, enero 2 de enero de 2009 a diciembre de 2016, laboró: 277 horas extras diurnas, 1236 Horas extras nocturnas, 1155 por recargos dominicales y 159 días dominicales (ver folios 621Cdn 2 tomo III)

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a la parte presente: Municipio de Ibagué: Quiere anexar al expediente copia del memorial por el cual mediante 55505 nuevamente se le corrió traslado a la secretaria administrativa para que dieran contestación a la prueba ordenada, sin embargo, hace entrega de dicho memorial... SIN OBJECCIONES, solo le basta decir que en ese oficio se certificó del 2009

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: Inicia al minuto 6.00 la solicitud de apoderado es de enero de 2012 a enero de 2014 y no desde el 2009 por lo que solicita solo se le sea tenido en cuenta lo solicitado del enero de 2012 al 2014 -- Termina al minuto 6.54

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

La Ley 1575 de 2012¹ establece que, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación.

Dicha actividad es considerada como servicio público esencial a cargo de Estado, cuya finalidad es atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, prevención, manejo de

¹ "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

materiales peligrosos y actividades conexas; para tal efecto, el artículo 3º radica la obligación en los municipios de la prestación de este servicio públicos esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios; en igual sentido, en el artículo 22, determinó las funciones que desarrollarían.

También preciso que, **la actividad de bomberos sería considerada como una labor de alto riesgo y, los miembros de los cuerpos de bomberos gozarían de los derechos de seguridad social.** Sin embargo, a pesar de la necesidad e importancia de la actividad desplegada por esta clase de trabajadores, no se ha reglamentado dicha ley, así como tampoco existe régimen especial que reglamente la jornada máxima de trabajo del personal de bomberos, existiendo al respecto vacío normativo.

En lo que respecta a la jornada laboral para el personal de bomberos, debemos señalar que en diferentes ocasiones el H. Consejo de Estado ha analizado dicha actividad bomberil determinando en un primer momento que no tenían jornada de trabajo, sino que la misma era especial, por lo que debía ser regulada por el ente empleador²:

Luego y, contrario a esa tesis jurisprudencia ha señalado que el régimen laboral que gobierna a quienes pertenecen al cuerpo de bomberos es el que gobierna a los empleados públicos de nivel Territorial, esto es, el Decreto 1042 de 1978, por lo que le es aplicable la jornada laboral allí prevista, dentro de los límites, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso. C.E. Sección Segunda, subsección B, sentencia del 19 de febrero de 2015, dentro del expediente interno 3594-13, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

Tesis reiterada en sentencia del 16 de septiembre de 2015¹⁴ al señalar lo siguiente:

“Sobre el tema de la jornada de trabajo de los empleados del orden territorial, ésta Corporación ya se ha ocupado al señalar que el Decreto 1042 de 1978 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, es el que regula la jornada laboral de los empleados públicos, aplicable, en principio, a los de la rama ejecutiva del orden nacional. No obstante, el artículo 2º de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984, 61 de 1987, y porque la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el contenido del artículo 3º de esta misma ley. A su turno, como ya se anunció, el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, por la cual se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, estableció que las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios a la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, así como sus decretos reglamentarios y los demás que los modifiquen o adicionen, son aplicables a los empleados del Estado que le prestan sus servicios a las entidades u organismos del orden nacional, departamental, distrital, municipal, entre otras.”

² C.E Subsección A - Sección Segunda, M.P. Dr., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, fecha 17 de abril de 2008, Expediente interno 1022-06,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

...
"Del artículo 33 de la Ley 1042 de 1978 se colige que en ausencia de regulación especial, **para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a 44 horas semanales. Esta pauta legal (44 horas) es la que nos sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el sub lite, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por 12 meses, para obtener 190 horas. O lo que es lo mismo: Atendiendo a 360 días al año, esta cifra se divide por 7 que son los días de la semana, para obtener 51.4, que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en 12, que son los meses del año, lo que nos da como resultado 4.33, que son las semanas del mes. Es así, por cuanto si se laboran 44 horas semanales, estas se multiplican por 4.33 semanas, lo que nos da 190 horas laborales al mes, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978. ..."**

En otra oportunidad, refiriéndose al mismo la corporación, indicó³:

... Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel período de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento, su duración depende de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse. El régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978 artículo 33"

En este contexto, se tiene que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 dispone:

Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento del tiempo suplementario es preciso recordar que los artículos 34, 35 y 39 del mentado Decreto, indicaron que se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6.p.m. y las 6 a.m. del día siguiente; por lo que sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

³ C.E. SECCIÓN SEGUNDA, C. P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, veintitrés (23) de marzo dos mil diecisiete (2017), Rad. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01927-01(0802-14).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En igual sentido el artículo 35° dispuso que, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

A su vez el artículo 39 establece que, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Vale la pena destacar que, a voces de los artículos 36, 37 y 38 son horas extras aquellas que superan la jornada laboral ordinaria del trabajador, pueden ser diurnas, o nocturnas, para su reconocimiento y pago se exige que: i) el empleo pertenezca al nivel operativo hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico, ii) Debe estar autorizado previamente, especificando la actividades que se van a desarrollar, iii) Su reconocimiento debe estar precedido por Resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, en caso que sea hora extra diurna o del 75%, si es hora extra nocturna y, iv) En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales

De lo anterior se colige que, ante el vacío normativo que existe frente a la jornada laboral de los bomberos quienes se consideran empleados públicos del nivel territorial es dable acudir al régimen ordinario contemplado en el Decreto 1042 de 1978 que dispone que la jornada máxima legal corresponde a 44 horas semanales, por lo que en caso de exceder dicho tope es procedente el reconocimiento de tiempo suplementario debiendo ser remunerado y compensado conforme lo indicado en el decreto 1042 de 1978.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial procede el Despacho a estudiar el presente asunto.

Del caso concreto

De las pruebas:

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el señor MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA fue nombrado mediante Decreto 000091 del 4 de febrero de 1986, como bombero auxiliar, nivel 0, código salarial 0, Secretaria de Gobierno Municipal y, en la actualidad se desempeña como bombero, código 475, grado 03 adscrito a la Secretaria de Gobierno y asignado al Cuerpo oficial de bomberos. (fl. 3, 4 c1; 41,44,45 Pbas de oficio)
2. Que, mediante Decreto 1.1 0773 del 4 de diciembre de 2008, el Municipio de Ibagué adoptó el programa de salud ocupacional año 2008 dirigido a los servidores públicos de la administración



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Central Municipal de Ibagué, estableciendo los turnos y horarios de trabajo para los servidores públicos que conforman la planta de personal de la administración central del Municipio de Ibagué, asignándole al personal bombero el horario de 07:00 a 07:00 horas, turno de 24 horas por 48 horas de descanso, con un descanso programado de 2 horas hacia el medio día – (fls. 5-40 c2 Pbas de oficio)

3. Según certificación expedida por la directora de grupo de Gestión del Talento Humano del Municipio de Ibagué, el demandante desde el año 2009 ha percibido como contraprestación por los servicios prestados: sueldo, alimentación, bonificaciones, prima semestral y prima de navidad (folio 3,4 c2 Pbas de oficio).
4. Que, mediante memorando No. 001649 del 20 de enero de 2015, el comandante de bomberos de Ibagué, suministró el horario de trabajo del señor MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA, en turnos de 24 horas desde el año 2012 hasta el 2014 evidenciándose en dicha relación que se descontaron los periodos de vacaciones (Folios 23 a 34/ 147 a 150 c1)
5. Que, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2015, el demandante actuando a través de apoderado judicial le solicito al Municipio de Ibagué el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno, dominicales, festivos, ajustes a la primas de servicios, bonificaciones, vacaciones, primas de vacaciones, intereses a las cesantías, y reliquidación de la cesantías (folios 3,6 / 151 a 153); petición que fue resuelta en forma desfavorable a través de Resolución No. 1040/031 del 22 de enero de 2015 (fls. 7-9 c1)
6. Que, contra el anterior acto administrativo interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 1040/137 del 17 de febrero de 2015 y 1000-0173 del 30 de junio de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 1040 – 031 del 22 de enero de 2015 (fls. 10 a 22 /154 a 164 c1)

Previo a adentrarnos en el fondo del asunto, evidencia el despacho la precariedad probatoria con la que iniciaron el presente medio de control, lo cual se traduce en incumplimiento de los deberes y cargas procesales que le asiste a las partes para probar los supuestos de hecho en los que basan sus pretensiones.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA se encuentra vinculado en la planta de personal del Municipio de Ibagué en el cargo Bombero Código 475 – 03, adscrito a la secretaria de Gobierno y asignado al cuerpo de bomberos.

Que, la actividad que presta el demandante en el Cuerpo de Bomberos es de carácter permanente y se presta en forma ininterrumpida, razón por la que el ente territorial responsable de la prestación de dicho servicio público reglamentó la jornada de trabajo en un sistema de turnos de 24 horas de labor por 48 horas de descanso remunerado, lo cual hace inferir que su jornada ordinaria laboral incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y, festivos.

Que, desde el 02 de enero de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2014, el señor Parra Ardila tuvo como horario laboral turnos de 24 horas seguido de un descanso de 48 horas, es decir, que en un mes laboraba diez (10) turnos de 24 horas para un total de 240 horas de trabajo por 480 horas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

descanso; por lo que, ante el vacío normativo que regule la jornada máxima en que deban prestar sus servicios las personas que desarrollan actividades bomberiles, es preciso recurrir a la norma general, esto es, el decreto 1042 de 1978.

Del mismo modo se encuentra acreditado que, al actor no se le ha reconocido ni pagado suma alguna por concepto de tiempo suplementario, horas extras o recargos a pesar que laboró más de 190 horas al mes, sino que se le compensaban con tiempo de descanso remunerado.

En este orden de ideas, acogiendo el precedente vertical considera el Despacho que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandada, para tal efecto, debe tenerse en cuenta que se acreditó que la jornada laboral del actor excedió las 44 horas semanales que consagra el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por lo que, la entidad demandada deberá reconocer y pagar el tiempo que exceda las 190 horas mensuales, pues es evidente que se considera como suplementario o extra.

Teniendo en cuenta que, en la programación de turnos que reposa en expediente se advierte que el actor laboraba en jornada mixta - incluyendo días dominicales y de acuerdo a la programación en ocasiones días festivos, conforme lo dispuesto en el artículo 39 ídem, es claro que tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, empero como quiera que al actor se le han reconocido 48 horas de descanso compensatorio la entidad deberá tener especial cuidado y descontar por cada domingo o festivo un día de descanso compensatorio de los que ha disfrutado del demandante.

En lo que tiene que ver con los recargos nocturnos se reitera que, el actor presta sus servicios ordinariamente por sistema de turnos, por lo que a voces del artículo 35 ídem, las horas nocturnas deberán remunerarse con un recargo de 35%, no obstante, la misma disposición contempla la posibilidad de compensarse con periodos de descanso; así las cosas considera el despacho que se puede incurrir en doble pago al reconocer el recargo nocturno, pues como se dicho insistentemente el demandante laboraba 240 horas y como contraprestación se le compensaban 480 horas, situación que no puede pasarse por alto, pues el desconocerla implica un detrimento para el erario; por esta razón, se ordenará al Municipio de Ibagué remunerarlos conforme lo allí expuesto, es decir, con días compensados.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas debemos recordar que el artículo 36, señalan los requisitos para que proceda su reconocimiento y pago, por lo que luego de verificar se encontró que el actor tiene derecho a su reconocimiento, esto en virtud a que, se desempeña en el grado 03, es decir, su empleo es inferior al grado 17 y, si bien es cierto no existe autorización expresa del nominador, no es menos cierto que al momento de fijar los turnos que el actor debe trabajar expresamente la entidad consiente en que el trabajo a desarrollar supera el límite permitido por la Ley, razón por la cual se reconocerán horas extras diurnas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Prevéngase a la entidad para que al momento de efectuar la respectiva liquidación tenga especial cuidado y descuenta los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, y demás situaciones administrativas en que el actor no haya laborado.

En lo que tiene que ver, con el ajuste de las prestaciones sociales, como lo es la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificaciones legales y extralegales, cesantías e intereses a las cesantías, aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 1042/78, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, razón por la cual se, se ordena se reliquiden los factores devengado por el demandante, como lo son: Prima de servicio, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, y cesantías, de tal suerte que también deberán realizarse los ajustes de Seguridad Social.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso como quiera que el actor presento petición el 8 de enero de 2015, es claro que a partir de esa fecha se interrumpió la prescripción, por lo tanto, todos los emolumentos que se hayan causado con anterioridad al 8 de enero de 2012, se encuentra prescritos

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá reconocer y pagar al demandante el tiempo suplementario trabajado en días dominicales y festivos efectivamente laborados y las horas extras diurnas, en el periodo **del 8 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014**. Prevéngase a la entidad para que al momento de efectuar la respectiva liquidación tenga especial cuidado y descuenta los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, y demás situaciones administrativas en que el actor no haya laborado.

Dichas sumas de dinero serán actualizadas conforme lo dispuesto en la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas al Municipio de Ibagué a favor de la parte actora., para tal efecto fíjese como agencias en derecho a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada prescripción de los emolumentos dejados de percibir con anterioridad al 8 de enero de 2012, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 1040/031 del 22 de enero de 2015, 1040/137 del 17 de febrero de 2015 y 1000-0173 del 30 de junio de 2015 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago al señor MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA de las horas extras, recargo nocturno, dominicales, festivos, ajustes a la prima de servicios, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, intereses a la cesantías y, cesantías, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena al MUNICIPIO DE IBAGUÉ reconocer y pagar al señor MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA identificado con C.C.No. 14.242.857, por trabajo suplementario la remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, sin que haya lugar al reconocimiento de día compensatorio por cuanto se le ha reconocido 48 horas de descanso compensatorio por turno laborado, igualmente, se le reconozcan las horas extras diurnas por el periodo comprendido, entre el 8 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014. Prevengase a la entidad para que al momento de efectuar la respectiva liquidación tenga especial cuidado y descuente los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, y demás situaciones administrativas en que el actor no haya laborado.

CUARTO: CONDENASE al municipio de Ibagué a reliquidar, reconocer y pagar al señor MIGUEL ANGEL PARRA ARDILLA las prestaciones sociales conforme el tiempo suplementario, como lo son: Prima de servicio, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, cesantías de tal suerte que también deberán realizarse los ajustes por concepto de Seguridad Social que se causaron entre el 8 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEPTIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

OCTAVO: Condenar en costas al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente un (1) salario mínimo legal mensual, por secretaria liquídense las costas.

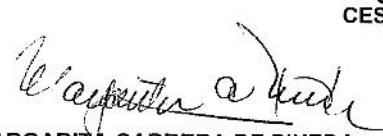
NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y un minutos (10:41 am) mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MARGARITA CABRERA DE PINEDA
Apoderado demandada – Municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario